



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante el Consecutivo 0910-2006-ASB-0555 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP allegó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, la caracterización realizada el 01 de junio de 2006, al establecimiento de comercio DISPROPIELES de propiedad del señor Luis Carlos Torres Pedraza ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, indicando incumplimiento en los parámetros: pH y cromo total. Y que realizado el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) y con base en los resultados, se obtiene un grado de significancia MUY ALTO.

Que con el fin de que se adopten los procedimientos correctos para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio GRAVATTI S.A. anteriormente denominado DISPROPIELES ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur (sede principal) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 5084 del 05 de junio de 2007, e informó lo siguiente:

"El día 20 de abril de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.

GRAVATTI S.A. tiene dividido los procesos de la siguiente manera:
Desencale, curtido, recurtido y acabado.

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la industria GRAVATTI S.A. antes DISPROPIELES, genera vertimientos industriales, por lo tanto requiere el permiso de vertimientos para cada uno de los predios.

Los vertimientos del proceso productivo, son conducidos a un sistema de pretratamiento y luego son descargados al alcantarillado de la Carrera 19 A.

ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

Los resultados obtenidos y su comparación con la norma son:

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO 01-06-06	NORMA
pH	Unidades	4.74 - 5.49	5-9
Temperatura	° C	18.4 -21.7	<30
Cromo hexavalente	mg/l	0	0.5
Cromo total	mg/l	161.23	1
DBO5	mg/l	570	1000
DQO	mg/l	974	2000
Grasas y Aceites	mg/l	0	100
Sólidos suspendidos totales	mg/l	278	800
Sólidos sedimentables	ml/l	0.5	2.0
Sulfuros	mg/l	12	---
Caudal	l/seg.	0.274	---

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No.339 de 1999, la tabla siguiente presenta el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para los puntos de descarga analizados, teniendo como base los resultados del laboratorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No: 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ITEM	ARI
(CAT+CnT) / (CnT)	160.1
(CAG-CnAG) / CNAG	0
(CDBO-CnDBO) / CNDBO	0
(CSST-CnSST) / CnSST	0
TOTAL	160.2
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la industria GRAVATTI S.A. anteriormente DISPROPIELES, no cumple con la norma de vertimientos y que de acuerdo con la norma de la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica UCH2 se determino el valor obtenido de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico”.

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio DISPROPIELES ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur (sede principal) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad presentando en el Concepto Técnico No. 009660 del 09 de julio de 2008, las siguientes consideraciones:

“El día 12 de abril de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur donde funciona el establecimiento DISPROPIELES (sede principal) visita que fue atendida por el señor Luis Carlos Torres Pedraza.

Durante la visita técnica el industrial informó que radicó solicitud de permiso de vertimientos para el predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur, mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007:

- 1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*
- 2. certificado de cámara y comercio.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

3. *Copia de la autoliquidación No. 15926 del 23 de mayo de 2007, realizada por pago de derechos de evaluación de permisos, por un valor de \$1.139.400,00.*
4. *Copia del recibo de consignación Banco de Occidente, por valor de \$1.139.400,00.*
5. *Tres fotocopias de las facturas del servicio de acueducto y alcantarillado.*
6. *Presenta el sistema de tratamiento propuesto por la empresa para tratar sus vertimientos.*
7. *Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente. No remite la información de cuantificación (m3) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y su mantenimiento.*
8. *Programa de ahorro y uso eficiente del agua. Debe presentarlo de acuerdo a la información requerida en el presente concepto técnico.*
9. *Planos sanitarios tamaño convencional y carta mostrando separación de redes aguas lluvias, domésticas y residuales industriales. No muestra claramente red de aguas domesticas y falta tamaño carta.*
10. *Caracterización de los vertimientos de aguas residuales. Deberá presentarla de acuerdo a las consideraciones técnicas del presente concepto técnico.*

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la información remitida a través del radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, no presenta el sistema de tratamiento de sus vertimientos, programa de ahorro y uso eficiente del agua, tipo de tratamiento y disposición final de los lodos, planos sanitarios tamaño carta y caracterización de los vertimientos de aguas residuales, por lo anterior no es viable otorgar el permiso de vertimientos industriales.

El establecimiento DISPROPIELES (sede principal) debe enviar caracterización reciente de sus vertimientos tratados de aguas residuales industriales, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico. De igual manera deberá informar a la Secretaría los días y las horas en las que se realizaran los vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A través del Concepto Técnico No. 019162 del 05 de diciembre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informó lo siguiente:

"El día 23 de septiembre de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 A No. 59 A 19 donde funciona la empresa DISPROPIELES/ CUEROS PRISMA LTDA/ GARAVATTI S.A. la visita fue atendida por el señor William Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.566, quien ocupa el cargo de apoderado.

Durante la visita de inspección a la empresa se determinó lo siguiente:

- 1. El predio tiene dos niveles. En el primer nivel se realizan los procesos de transformación de pieles, y en el segundo se encuentra el área administrativa. El predio se encuentra en zona industrial.*
- 2. Los procesos que desarrollan son el desencale, piquelado, curtido y recurtido de pieles.*
- 3. Los vertimientos generados son por los procesos anteriores y lavado de la planta.*
- 4. El predio tiene separación de redes y caja de inspección externa.*

Igualmente, durante la visita no se encontró vertimientos de tipo industrial, por cuanto estos son generados por lotes. Los vertimientos son descargados a la red de alcantarillado de la Carrera 19 A.

Mediante el radicado 2008ER20980 del 21 de mayo de 2008, el representante legal de DISPROPIELES (sede principal) informó que a partir de la fecha la razón social que estará es CUEROS PRISMA LTDA identificada con Nit.900.134.467-6 y continuará con los trámites para obtener el permiso de vertimientos industriales.

CONCLUSIONES.

En respuesta a la solicitud de permiso de vertimientos de la industria DISPROPIELES mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera no es viable otorgar el permiso de vertimientos, por cuanto los sistemas preliminares de tratamiento como son rejillas, pocetas de sedimentación y trampa de grasas, los cuales no garantizan el cumplimiento normativo en materia de vertimientos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, indica que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No: 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, "*el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: "*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto No.1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85, parágrafo 3º. de la Ley No. 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto No.1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad comercial denominada DISPROPIELES /GRAVATTI LTDA O CUEROS PRISMA LTDA, por el presunto incumplimiento a las obligaciones indicadas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993, la Entidad competente en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N° 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera”.

Que, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá: "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" Asignaron a la Secretaría Distrital Ambiente entre otras funciones "elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo; así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental"

Que, mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio DISPROPIELES anteriormente denominado GRAVATTI S.A. o CUEROS PRISMA LTDA identificado con Nit.2972260-6 ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Luis Carlos Torres Pedraza en calidad de propietario identificado con la cédula de ciudadanía No.2.972.260 de Bosa, por incumplir presuntamente el artículo 1º. y 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta a los vertimientos.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1987

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor Luis Carlos Torres Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No.2.972.260 en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISPROPIELES anteriormente denominado GRAVATTI S.A. o CUEROS PRISMA LTDA en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

TERCERO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Reviso Diana P. Ríos G.
Exp: DM-06 99-145
C.T. No. 009660/ 09-07-08
019162 / 05-12-08